

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fúquene, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SUCESIÓN No. 25-288-40-89-001-2018-00009

CAUSANTES: JULIO HERNANDO BRICEÑO Y MARIA HELIODORA OLARTE

DEMANDANTES: ANA BEATRIZ BRICEÑO Y OTRA.

Procede el despacho a resolver recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el abogado JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA, en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018, este despacho declara abierta y radicada en este despacho Proceso de Sucesión intestada doble, de los causantes JULIO HERNANDO BRICEÑO PURGA Y MARIA HELIODORA OLARTE DE BRICEÑO.

El 21 de marzo del mismo año, se notificó personalmente a los herederos determinados dentro este proceso de Sucesión excepto CARLOS ALBERTO BRICEÑO OLARTE, quien fue notificado el 10 de abril de año antes citado, de igual manera se les hizo entrega del traslado de la demanda con sus respectivos anexos, advirtiéndoles que tenían veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que declararan si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hiciere de conformidad al art. 492 del C.G.P.

Una vez vencido el término antes mencionado, el despacho mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018, resolvió ENTIENDASE repudiada la herencia de los causantes JULIO HERNANDO BRICEÑO PULGA Y MARIA HELIODORA OLARTE DE BRICEÑO, por parte de los herederos BLANCA CECILIA BRICEÑO OLARTE, JAIME BRICEÑO OLARTE, ROSA DELIA BRICEÑO OLARTE, CLAUDIA IINES BRICEÑO OLARTE, JORGE ENRIQUE BRICEÑO OLARTE, JULIO HERNANDO BRICEÑO OLARTE, GLORIA STELLA BRICEÑO OLARTE, MARCO EMILIO BRICEÑO OLARTE Y CARLOS ALBERTO BRICEÑO OLARTE.

Con oficio radicado en este despacho el 30 de septiembre del año 2019, se allega renuncia por parte de la apoderada de la señora MARIA AURORA BRICEÑO OLARTE, heredera reconocida dentro del presente proceso, renuncia que fue aceptada mediante proveído del 9 de octubre del mismo año.

En escrito radicado el 18 de diciembre del 2019, el abogado JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA, actuando como apoderado de los herederos BLANCA CECILIA BRICEÑO OLARTE, JAIME BRICEÑO OLARTE, ROSA DELIA BRICEÑO OLARTE, CLAUDIA IINES BRICEÑO OLARTE, JORGE ENRIQUE BRICEÑO OLARTE, JULIO HERNANDO BRICEÑO OLARTE, GLORIA STELLA BRICEÑO OLARTE, MARCO EMILIO BRICEÑO OLARTE Y CARLOS ALBERTO BRICEÑO OLARTE, solicita reconocer a sus poderdantes como herederos

dentro este asunto, adicionalmente solicita le sea reconocida personería jurídica para representar a los hermanos BRICEÑO OLARTE antes citados y a MARIA AURORA BRICEÑO OLARTE, heredera legítima dentro de esta causa.

Corolario de lo anterior este despacho profiere proveído calendado 12 de febrero del año en curso, mediante el cual se negó por improcedente la petición de reconocimiento como herederos dentro de la presente Sucesión a los señores BLANCA CECILIA BRICEÑO OLARTE, JAIME BRICEÑO OLARTE, ROSA DELIA BRICEÑO OLARTE, CLAUDIA IINES BRICEÑO OLARTE, JORGE ENRIQUE BRICEÑO OLARTE, JULIO HERNANDO BRICEÑO OLARTE, GLORIA STELLA BRICEÑO OLARTE, MARCO EMILIO BRICEÑO OLARTE Y CARLOS ALBERTO BRICEÑO OLARTE.

En consecuencia, el abogado JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSIDIO EL DE APELACIÓN

El abogado CAÑON SANTANA en su escrito obrante a folios 113-115 sustenta su recurso de la siguiente manera:

"El Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene denegó la petición de reconocimiento de mis poderdantes, en atención a que en su consideración los mismos repudiaron la herencia por el hecho de guardar silencio frente a la notificación que les hiciere el despacho dentro del terminó procesal.

Si bien es cierto, que el fundamento de su decisión es el hecho que los señores BLANCA CECILIA BRICEÑO OLARTE, JAIME BRICEÑO OLARTE, ROSA DELIA BRICEÑO OLARTE, CLAUDIA IINES BRICEÑO OLARTE, JORGE ENRIQUE BRICEÑO OLARTE, JULIO HERNANDO BRICEÑO OLARTE, GLORIA STELLA BRICEÑO OLARTE, MARCO EMILIO BRICEÑO OLARTE Y CARLOS ALBERTO BRICEÑO OLARTE, no hubieren manifestado su interés o no de repudiar la herencia, también es claro que mis poderdantes de manera directa nunca han señalado su interés de repudiar el derecho que les asiste en su calidad de herederos de los causantes JULIO HERNANDO BRICEÑO PULGA Y MARIA HELIODORA OLARTE DE BRICEÑO.

...

En ese orden de ideas, se tiene que la repudiación de la herencia debe ser una **declaración expresa y formal de rechazo**, es decir, dicha manifestación debe constar en un documento público o privado, documento que para el presente caso brilla por su ausencia, lo que se traduce en que mis poderdantes en ningún momento han revelado su intención de repudiar la herencia.

...

Finalmente solicito a usted señora Juez, al momento de resolver el recurso de alzada, tenga en cuenta que si bien es cierto que el artículo 492 del código General de Proceso establece un término legal para que los herederos declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere

diferido, el cual ya transcurrió, motivo por el cual el Despacho mediante auto de 4 de octubre de 2018 entendió repudiada la herencia, también es claro que mis clientes de manera expresa no indicaron su intención de aceptar o repudiar la misma, lo que se traduce en el que el Despacho debe prorrogar este plazo sin que el mismo exceda de un año, es decir, nos encontramos dentro del término legal para efectos de pronunciarnos frente a la aceptación.

Por otra parte, es importante resaltar que al momento de promulgar el auto de fecha 12 de febrero de 2020, no se tuvo en cuenta que también se estaba solicitando se reconociera al suscrito la calidad de apoderado de la heredera legítima MARIA AURORA BRICEÑO OLARTE, punto sobre el cual el Despacho encuentra pendiente de pronunciarse, por lo cual solicito se decida dicho aspecto. "

CONSIDERACIONES

La repudiación de la herencia, es un negocio jurídico por el cual el asignatario rechaza, desecha o se despoja de su carácter de tal. La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos en la Ley.

El artículo 1289 del Código Civil señala:

"ARTICULO 1289. DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario."

A su turno, la misma norma en su artículo 1290 transcribe:

"ARTICULO 1290: REPUDIO PRESUNTO: El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia."

Ahora bien, el Código General del Proceso, establece:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos procesales señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios, improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".

A su turno la Honorable Corte Constitucional sostiene:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. (Subraya y negrilla fuera de texto)

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas,

como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece **que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.**¹ (Subraya y negrilla fuera de texto)

En este orden ideas, es importante precisar que respecto de la solicitud objeto del presente recurso y una vez revisadas las normas sustanciales y procesales correspondientes al nuestro tema de estudio, es notorio que el artículo 1289 del Código Civil señala que todo signatario está obligado a declarar si acepta o repudia la herencia, también señala que esta declaración debe hacerse dentro de los 40 días siguientes a la demanda.

Señala nuestro recurrente que el auto por medio del cual se tuvo por no reconocidos a los herederos no se ajusta a derecho, en atención a que contrario a lo señalado por este despacho sus representados, en ningún momento han indicado tener el deseo de repudiar la herencia, vale la pena resaltar que al doctor JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA, le asiste razón en el sentido de que el REPUDIO debe ser voluntario, espontáneo y casi siempre debe ser expreso para que tenga valor legal, sin embargo no podemos olvidar que existe la PRESUNCIÓN LEGAL DE REPUDIO consagrada en el artículo 1290 del Código Civil en los siguientes términos: "El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia", así las cosas, la providencia en mención se ajusta en pleno derecho y en ningún momento el despacho ha obviado ningún requisito legal para tal fin.

Por otra parte, formula que al ser claro que sus clientes de manera expresa no indicaron su intención de aceptar o repudiar la herencia, el despacho debe prorrogar este plazo sin que el mismo exceda de un año, es decir, que se encuentran en término legal para efectos de pronunciarse frente a la aceptación; En este sentido, el despacho discrepa con el aquí recurrente, pues como ya antes se mencionó el término legal para aceptar o repudiar es de 40 días siguientes al de la demanda, por otra parte, la norma en comento también señala la facultad que tiene el juez para poder prorrogar este plazo, sin que se exceda el mismo de un año, pero solamente opera en los casos taxativamente allí contemplados, esto es en caso de ausencia del signatario o de estar situados los

¹ Sentencia C-012/02, Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Dr. JAIME ARAUJO REINTERIA, 23 de enero de 2002.

bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, eventos que no se presentan o no se han acreditado en el caso nos ocupa.

Ahora bien, es necesario en esta instancia recordar que los términos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario, y así como a bien ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones procesales, así las cosas, en el caso objeto de estudio, nos encontramos que no existe norma que señale términos diferentes a los que aplicó este despacho en virtud de la ley y la jurisprudencia, para efectuar el repudio de la herencia quedando más que evidente que los señores BLANCA CECILIA BRICEÑO OLARTE, JAIME BRICEÑO OLARTE, ROSA DELIA BRICEÑO OLARTE, CLAUDIA IINES BRICEÑO OLARTE, JORGE ENRIQUE BRICEÑO OLARTE, JULIO HERNANDO BRICEÑO OLARTE, GLORIA STELLA BRICEÑO OLARTE, MARCO EMILIO BRICEÑO OLARTE Y CARLOS ALBERTO BRICEÑO OLARTE, están muy por fuera del término legal para efectuar dicha aceptación, razón por la cual no se encuentra sustento jurídico para cambiar la decisión tomada por esta instancia judicial en providencia del 12 de febrero del año en curso.

En conclusión, respecto del Recurso de Apelación, se negará por improcedente, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso.

En cuanto a la petición que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la señora MARIA AURORA BRICEÑO OLARTE, el despacho accederá a la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión tomada por el este despacho, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto en subsidio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer al abogado JEISSON ALEXANDER CANÓN SANTANA, abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.171.164 de Ubaté, y portador de la Tarjeta Profesional Número 199.595 del C. S. de la J como apoderado judicial de la señora MARIA AURORA BRICEÑO OLARTE heredera reconocida dentro de este proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese. -

PRIMERO. N.º 12 de febrero de 2020.

TERCERA. JEISSON ALEXANDER CANÓN SANTANA
Gloria Liliana Sanabria Farián
JUEZ
AURORA BRICEÑO OLARTE

JEISSON ALEXANDER CANÓN SANTANA
Abogado Titulado en Ejercicio
C. S. de la J. N.º 199.595
MARIA AURORA BRICEÑO OLARTE